



CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- conste.-

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\***

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*.

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado el *veintisiete de junio de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“II RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

*Se demanda la nulidad de la resolución determinante de fecha 10 de Marzo de 2017, emitida por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, respecto de la determinación del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 con respecto a la propiedad del suscrito con número de cuenta predial \*\*\* y que en conjunto ascienden a la cantidad total*

de \$10,634.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PRESOS 00/100 M.N.).

Así como también, el crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz respecto al ejercicio fiscal del año 2017 de la cuenta anteriormente mencionada, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, por la cantidad de \$2,595.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)”

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por autos de fechas diez y catorce de agosto de dos mil diecisiete, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado al actor para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el ocho de enero de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del



mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con los originales de las dos determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\*, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el diez de marzo de dos mil diecisiete, constando a fojas siete a la doce la que se refiere a la determinación de impuestos de los ejercicios fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y la correspondiente al ejercicio fiscal 2017 consta a fojas sesenta y cinco a la sesenta y siete de los autos.

Probanzas que al provenir de la autoridad demandada y ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, se tratan de DOCUMENTALES PÚBLICAS que merecen valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones I, IV y VI del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Argumenta la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES en primer lugar, en esencia, que la demanda interpuesta por la parte actora resulta extemporánea,

afirmando que mediante cédula de notificación el día *diecinueve de julio de dos mil dieciséis* donde se le requirió de pago de los ejercicios fiscales de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la cuenta predial **\*\*\***, siendo la fecha de presentación de la demanda el día *veintisiete de junio de dos mil diecisiete*, por lo que había transcurrido el término legal de quince días para impugnarla, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que deba sobreseerse el presente juicio.

Causal en estudio que es infundada, ya que de autos se desprende que la parte actora acreditó que conoció de la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial **\*\*\*** respecto a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, el día *siete de junio de dos mil diecisiete*, según cédula de notificación (foja trece), la que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no ser controvertida por la autoridad demandada, sin que hubiere aportado la autoridad demandada otra cédula de notificación diversa a la que se hizo referencia a fin de acreditar que conoció de en diversa fecha, siendo que al conocer en la citada fecha, el término dispuesto por el artículo 28 de la Ley de la materia, de quince días fenecía hasta el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, siendo presentada la demanda el día *veintisiete de junio de dos mil diecisiete*, según el sello de recibido de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el cual consta a foja seis vuelta de los autos, es evidente que se encontró dentro



del término legal de quince días indicado, de ahí lo infundado de la causal en estudio.

Por lo que ve a las causales de nulidad segunda y tercera, se entra a su estudio en forma conjunta puesto que se trata de argumentos realizados en los mismos términos, ya que en esencia se manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2017, la parte actora una vez que se hizo sabedora de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tuvo la oportunidad de inconformarse, omitiendo de manera voluntaria realizar el recurso de revisión previsto en lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, y que además carece de interés legítimo al no haberse inconformado de manera escrita ante el Instituto Catastral del Estado y con la respuesta de éste instituto solicitar a la Secretaría de Finanzas la reconsideración respectiva.

Causales que resultan INFUNDADAS puesto que el hecho de que la parte actora no promoviera el recurso de reconsideración que señala el artículo 29 de la Ley de Ingresos antes citado, no lleva a tener por acreditado consentimiento alguno de su parte, puesto que contrario a ello, una vez que tuvo conocimiento de los actos administrativos, realizó la impugnación de éstos mediante su escrito inicial de demanda, el que como ya se dijo, fue presentado dentro del término legal previsto en la Ley de la materia, haciendo valer conceptos de nulidad en contra del acto impugnado, los que más adelante se estudiarán, de ahí que no se acredite la existencia de consentimiento alguno.

En cuanto a la demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

En esencia argumenta en primer lugar como causal de nulidad que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; lo anterior ya que para las determinaciones de los Impuestos prediales no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos a la parte interesada y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales de los predios de su propiedad.

Causal que resulta infundada, toda vez que para llevar a cabo la impugnación de los avalúos catastrales, no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales dentro del presente juicio



al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz a los que les sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Aunado a que la determinación exhibida por la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se encuentra a nombre de la parte actora.

Por lo que ve a la segunda causal de improcedencia, se hace valer que debe tenerse por consentido el pago erogado, así como el valor catastral contenido en los recibos de ingresos, toda vez que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2017, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, no obstante optó por realizar el pago de la cantidad propuesta por la autoridad municipal sin estar obligado a ello.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento expreso** de la ahora parte actora, ya que como se estudió en la primer causal que hiciera valer la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,

no se acreditó consentimiento alguno dado por la parte actora, puesto que en tiempo y forma legal realizó la impugnación de la determinación de impuesto a la propiedad raíz en el presente juicio.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En primer lugar, por cuestión de orden, y al ser los que mayor beneficio le otorgan a la parte actora respecto a la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2012, impugnado, se entra al estudio de los conceptos de nulidad TERCERO del escrito inicial de demanda y CUARTO del escrito de ampliación de la misma.

En esencia, en los conceptos en estudio se hace valer que se encuentra prescrito el impuesto determinado que corresponde al ejercicio fiscal 2012, ya que según lo dispone el artículo 51 del Código Fiscal del Estado, los créditos fiscales prescriben en un término de cinco años a fin de que la autoridad





demandada pueda realizar su cobro, siendo que dicho crédito ya no se encuentra dentro de dicho término.

El concepto en estudio es **FUNDADO**, toda vez que la determinación que contiene el impuesto a la propiedad raíz, respecto a los años del 2012 al 2016 impugnada, por lo que hace al relativos al ejercicio fiscal del año **2012**, debió de cumplirse dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo del año 2012, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 49.-** Este impuesto se pagará en forma anual dentro del periodo comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo...”

Así, el término para que opere la prescripción que aduce la parte actora, comenzó a correr a partir de la fecha en que el Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial), del ejercicio fiscal correspondiente al año 2012 en mención, fue exigible.

Por lo que considerando que el impuesto a la propiedad raíz debe pagarse en el término indicado, al no verificarse el pago en el plazo establecido por el artículo en cita, se vuelve legalmente exigible su cobro por parte de la autoridad exactora, de modo tal, que es a partir del primer día hábil del mes de abril del 2012, que al no haberse efectuado el pago, la autoridad puede requerirlo, siendo desde esa misma fecha a partir de la cual comienza a correr el término de cinco años relativo a la prescripción del correspondiente crédito fiscal, previsto en el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 51.-** Los créditos fiscales **prescriben en el término de cinco años**. En el mismo plazo se extingue

*por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.*

*La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.*

**La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.”**

Feneciendo el término de cinco años que tenía la autoridad para realizar su cobro el último día hábil del mes de marzo del año 2012; sin que con ninguna de las pruebas o constancias de autos se pueda advertir que se hubiere acreditado la interrupción del mismo, según lo dispone el artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, luego pues al manifestar la parte actora que conoció hasta el día *siete de junio de dos mil diecisiete* del crédito fiscal en comento, al no desvirtuarse ello de alguna manera por las autoridades demandadas, como fue señalado en líneas anteriores, es factible deducir que **la obligación tributaria** que tenía la parte actora **se extinguió** por lo que ve al impuesto a la propiedad raíz correspondiente al **ejercicio fiscal 2012** al haber **prescrito**, al tenerse que transcurrieron **más de cinco años** para poder realizar su cobro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción III del Código Fiscal del Estado, que a la letra dice

*“Artículo 42.- La obligación tributaria se extingue por:  
(...)  
III.- Prescripción.”*

Al efecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia, que este Tribunal comparte, de la novena época, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, publicado en el en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV; septiembre de 2011; Tesis 2a./J. 150/2011; Pág. 1412; Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.** De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que  **basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.**

Ante todo lo asentado, se debe declarar **la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto a la propiedad raíz del crédito fiscal correspondiente al año 2012** de la cuenta predial \*\*\*.

Siguiendo con el orden señalado al inicio del considerando que nos ocupa, se procede al estudio de los conceptos de nulidad PRIMERO del escrito inicial de demanda y TERCERO del escrito de ampliación, en los que se hace argumenta que son ilegales los créditos fiscales impugnados, porque al desconocer la determinación del impuesto y los avalúos catastrales que se tomaron como base para la cuantificación de los créditos fiscales, así como su notificación; lo que dice, impide su validez y legalidad.

Conceptos que se son **PARCIALMENTE FUNDADOS únicamente** por lo que respecta al ejercicio fiscal correspondiente al **ejercicio fiscal del año 2013**, ya que el desconocimiento alegado, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución en la que se determinó el crédito fiscal en cuestión, así como el **avalúo catastral que le sirvió de base** para determinar el impuesto a la propiedad raíz, sin que así lo hubiere hecho.

Afirmándose lo anterior, ya que las autoridades demandadas no exhibieron la determinación del avalúo catastral que le sirvió de base para el cálculo del impuesto del ejercicio fiscal **2013**, incumpliendo con lo que establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...*



**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y ...”**

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir el documento en el que consta la determinación del avalúo catastral que sirvió como base para el cálculo de la contribución combatida, lo que privó a la demandante de la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir el acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal a la contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de la determinación del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013.

Por otro lado, los conceptos en estudio resultan INFUNDADOS respecto a los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, toda vez que sí fueron exhibidos

los avalúos correspondientes por la demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, los que constan a fojas veintisiete a veintinueve de los autos.

Ahora bien, respecto al concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación de demanda en estudio, en el que se hace valer que el avalúo exhibido correspondiente al valor catastral aplicable al ejercicio fiscal del año 2017, no tiene ninguna relación con el que fue tomado en cuenta en la determinación del impuesto impugnado, ya que el valor catastral otorgado al inmueble, del cual devienen los impuestos determinados, es distinto al que fue tomado en cuenta por la autoridad exactora municipal en la determinación multicitada.

Concepto que es **FUNDADO**, lo anterior es así ya que el avalúo exhibido por el Instituto Catastral del Estado (foja veintiséis) tiene como valor catastral que corresponde al ejercicio fiscal del año 2017, la cantidad de \$1,796,625.08 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.), mientras que de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de ese ejercicio fiscal, se toma como valor catastral la cantidad de \$2,172,566.00 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) según consta a foja sesenta y siete de los autos.

Por lo anterior es que le asiste la razón a la parte actora, porque el valor que fue señalado en el avalúo catastral del ejercicio fiscal 2017 no coincide con el que fue tomado en cuenta en la determinación del impuesto que se impugna, por tanto se concluye que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución, desconocimiento que las obligaba a



exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado así como el **avalúo catastral que le sirvió de base**, siendo pues que al haber omitido exhibir el avalúo que se tomó como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que se encuentra transcrito en párrafos anteriores, dejaron en estado de indefensión a la parte actora al haber impedido que combatiera tal resolución en ampliación de demanda, haciendo nugatorio su derecho, siendo igualmente aplicable el que si bien los actos administrativos tienen la presunción de validez, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, ante la omisión indicada, se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de la determinación de impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2017**.

Sin que sea aplicable este argumento a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, lo anterior ya que de los avalúos correspondientes a éstos años, constando a fojas a fojas *veintisiete a la veintinueve* de los autos y la determinación que obra a fojas *cincuenta y nueve a la sesenta y cuatro* de los autos, se desprende lo siguiente:

| <b>Cuenta predial</b><br><b>***</b>                    | <b>Valor catastral</b><br><b>en el avalúo</b> | <b>Valor catastral en la</b><br><b>determinación</b> |
|--|---|--|
| <b>Respecto a los años</b><br><b>2014, 2015 y 2016</b> | <b>\$1'836,566.00</b>                         | <b>\$1'836,566.00</b>                                |

Con lo que es claro que las cantidades determinadas como valores catastrales por el Instituto Catastral del Estado en los avalúos que exhibió, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015 y 2016, es el que la autoridad demandada tomó en cuenta para determinar los impuestos de esos ejercicios fiscales como base, de ahí lo infundado del concepto en estudio.

Ahora bien, continuando con el orden tomado en la presente sentencia respecto al estudio de los conceptos de nulidad, por lo que ve al concepto de nulidad SEGUNDO del escrito inicial de demanda, este deviene en INOPERANTE, puesto que únicamente manifiesta el desconocimiento de la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017, y solicitan se requiera a la autoridad demandada a fin de que se exhiba, la cual que una vez que fue exhibida, la combatió en tiempo y forma mediante el escrito de ampliación de demanda como se vio en párrafos anteriores.

Por lo que ve a los argumentos que hace valer en el escrito inicial de demanda antes del apartado en el que manifiesta los conceptos de nulidad, así como en los conceptos PRIMERO y SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda, la parte actora se limita a dar contestación a las causales de improcedencia argumentadas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación, por lo que se le remite al considerando TERCERO del presente fallo en el que fueron resueltas declarandose improcedentes.

**SEXTO.** Ante lo resuelto en el considerando que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se declara la **VALIDEZ** de la determinación de los impuestos a la





propiedad raíz respecto a los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015 y 2016 de la cuenta predial \*\*\*, que expidiera la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, el diez de marzo de dos mil diecisiete, al resultar infundados los conceptos de nulidad hechos valer en contra de estos.

Respecto a la determinación de los impuestos a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\* de los **ejercicios fiscales de los años 2012 y 2013** expedidos en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES según obra a fojas *siete a doce* de los autos, al ser **FUNDADOS** los conceptos de nulidad hechos valer en su contra, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, puesto que respecto a los impuestos del ejercicio fiscal 2012 las normas relativas a la prescripción **no** fueron aplicadas y por lo que ve a los del ejercicio fiscal 2013, al no haberse exhibido el avalúo que sirvió de base para su determinación, se presume conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine* de la Ley de la materia, que las demandadas carecen de sustento para determinarlos, con lo que se contravienen las disposiciones aplicables o dejando de aplicar las debidas.

Por lo anterior, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley de la materia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones respecto de los impuestos de los ejercicios fiscales de los años **2012 y 2013**, por lo que **se ordena** a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **deje insubsistente** la resolución que expidiera el día diez de marzo de

dos mil diecisiete, en la que determinó los impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la cuenta predial \*\*\* y en su lugar emita otra para los **EFFECTOS** siguientes:

a). En la nueva determinación de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\*, que se dicte se **abstenga** de determinar los impuestos de los ejercicios fiscales de los **años 2012 y 2013**, en virtud de lo resuelto en el considerando **QUINTO** del presente fallo en donde se declaró la **nulidad lisa y llana** de dichos impuestos, dejando subsistentes las determinaciones de los años 2014, 2015 y 2016, al haberse declarado su **VALIDEZ**.

Por otro lado, por lo que ve a la determinación de impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2017** de la cuenta predial \*\*\*, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual consta a fojas sesenta y cinco a la sesenta y siete de los autos, al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones I, II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Se tiene acreditada parcialmente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de los impuestos a la propiedad raíz de la cuenta



predial \*\*\* respecto a los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015 y 2016.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de los impuestos a la propiedad raíz respecto a los ejercicios fiscales de los años **2012 y 2013**, contenidos dentro de la determinación de impuestos de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO del presente fallo.

**CUARTO.** Se ordena a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dicte una nueva resolución en los términos señalados en el considerando SEXTO de la sentencia que se dicta.

**QUINTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017, respecto a la cuenta predial \*\*\*, según lo resuelto en el considerando QUINTO del presente fallo.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos con fecha primero de marzo de dos mil dieciocho.  
Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **veinte** páginas de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\***, promovido por **\*\*\*** en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI.**